



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00156-2008-PA/TC

LIMA

JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, su fecha 28 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), don Francisco Artemio Távara Córdova, y el Gerente Documentario, don Sergio Vilca Cárdenas, a fin de que se reponga la Denuncia de Registro N.º 15697-2006, del 14 de noviembre de 2006, interpuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, hasta antes de la expedición de la Resolución N.º 2, del 15 de diciembre de 2006, emitida por la OCMA, y que el Jefe de dicha entidad expida nueva resolución aplicando la sanción de destitución a la secretaria jurisdiccional Rosa Ulloa Morillo; se tramite ante el Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del juez Dwight Guillermo García Lizárraga, del jefe de la ODICMA, Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, y de los Vocales de la OCMA, César Gilberto Castañeda Serrano, Sonia Liliana Téllez Portugal y Juan Miguel Vargas Girón. Solicita además, en forma accesoria, que se ordene el pago de los daños y perjuicios solidario entre los demandados y el Estado por la suma de US\$ 500,000.00 o su equivalente en Nuevos Soles, más costas y costos derivados de la referida denuncia y de la presente demanda.
2. Que con fecha 5 de marzo de 2007, la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa rechaza *in limine* y la declara improcedente la demanda en aplicación de los artículos 5.4 y 47º del Código Procesal Constitucional, toda vez que, contra la resolución cuestionada, el recurrente no interpuso el recurso impugnatorio correspondiente ante la instancia superior; asimismo, por considerar que, conforme a los artículos 85º y 427.7 del Código Procesal Civil, la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la recurrida, por su parte, confirma la apelada en aplicación del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, pues la demanda ha sido interpuesta por ante un órgano jurisdiccional incompetente por razón de grado, debiendo remitirse los actuados al Juzgado Civil competente de la Corte Superior de Justicia del Santa.
4. Que según consta a fojas 30 y 45 de autos, respectivamente, la demanda de amparo de autos ha sido interpuesta –y resuelta en primera instancia– ante la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa.
5. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional dispone que “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (...) Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio”.
6. Que este Colegiado debe reiterar que en su jurisprudencia sobre el artículo 51° del Código Procesal Constitucional –antes, sobre el artículo 29° de la Ley N° 23506 que también establecía un régimen semejante–, siempre se ha considerado que el régimen de competencia previsto en el segundo párrafo del Código acotado es exclusivo del amparo contra resoluciones judiciales, y que este no se extiende, por analogía, a ningún otro acto reclamado, incluso si este último es expedido en procedimientos de naturaleza jurisdiccional (como el amparo electoral) o en otros de naturaleza análoga, como son los casos de los actos dictados por tribunales arbitrales o administrativos, como sucede en la presente causa, en la que se cuestiona un acto expedido por un ente administrativo como la OCMA.
7. Que en el presente caso, se observa que se ha producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo de autos, toda vez que la demanda ha sido interpuesta ante la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia Del Santa –la cual la ha tramitado, rechazándola liminarmente, y por ende, declarándola improcedente de plano– y no ante el juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, a elección del demandante. En consecuencia, debería reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el Juzgado competente admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma al emplazado.

Que sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que ello resulta innecesario, toda vez que según fluye de autos, contra la cuestionada resolución el recurrente no ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente ante la instancia superior. En efecto, la propia resolución cuestionada (fojas 7) pone en conocimiento del actor que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allí resuelto “(...) puede ser impugnado dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación (...)”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de lo que se evidencia que el actor no agotó la vía administrativa.

9. Que en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional.
10. Que por lo demás, y aun cuando no se está estimando la pretensión principal, conviene precisar que la pretensión accesoria de que “se ordene el pago de los daños y perjuicios solidario entre los demandados y el Estado por la suma de US\$ 500,000.00 o su equivalente en Nuevos Soles” tampoco podría ser estimada, pues conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de los procesos constitucionales como el amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que, en ese sentido, teniendo dicho reclamo naturaleza indemnizatoria, mas no restitutoria, no es esta la vía en que correspondería atender tal pretensión.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR